

**VOTO DISIDENTE RECURSO DE REVISIÓN 00269/INFOEM/IP/RR/2025**

## VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00269/INFOEM/IP/RR/2025, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe**,** emite **VOTO DISIDENTE** respecto de la resolución dictada en el Recurso de Revisión **00269/INFOEM/IP/RR/2025,** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña**.

## Antecedentes.

Tal y como quedó asentado en la resolución materia del presente voto, la parte recurrente requirió del **Ayuntamiento de Temoaya** (**SUJETO OBLIGADO** en adelante), lo siguiente:

*“quiero todos los aguinaldos de estos 5 años de la hoy diputada nely brigida rivera” (Sic).*

**EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el siguiente archivo electrónico:

P á g i n a 1 | 6



**VOTO DISIDENTE RECURSO DE REVISIÓN 00269/INFOEM/IP/RR/2025**

# “***TESORERIA MUNICIPAL SOL. 154.pdf***”: Oficio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Tesorero Municipal, mediante el cual señala, que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los registros que obran en la Tesorería Municipal y no se encuentra registro alguno a nombre de “*nely brigada rivera*” en el periodo solicitado, por lo que se encuentra imposibilitado a proporcionar la información.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, señalando lo siguiente:

## ACTO IMPUGNADO

*“NIEGAN LA INFORMACION” (Sic)*

## RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

*“NO DAN LOS AGUINALDOS DE QUE POR USO Y RAZON EL BURRO DE TESORERO Y EL DE TRANSPARENCIA TAPAN ESOS DOCUMENTOS , QUE SE ORDENE LA ENTREGA” (Sic)*

**EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe justificado correspondiente, por su parte el particular no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

Así las cosas, la mayoría simple del Pleno consideró que:

P á g i n a 2 | 6



**VOTO DISIDENTE RECURSO DE REVISIÓN 00269/INFOEM/IP/RR/2025**

*“En ese sentido, se considera que el derecho de acceso a la información pública debe ser ejercido de forma respetuosa, sin usar lenguaje altisonante, usando groserías o expresiones insultantes, en doble sentido, o bien, apoyándose de apodos para referirse a personas relacionadas con la función pública, cuya finalidad o intención sea ocasionar agravios en la moral de estas.*

*Se considera que no se puede ejercer el derecho de acceso a la información ni el recurso de revisión para injuriar e insultar a cualquier persona relacionada con la función pública, es decir, faltando al respeto, y que dicha falta de respeto se normalice, se pase por alto como si los insultos, las injurias, las ofensas no estuvieran escritas en las solicitudes de acceso a la información o en el recurso de revisión, máxime que, como se repite su fin es hacer insultar y/o lastimar la moral de las personas relacionadas con la función pública.” (Sic)*

Bajo tal razonamiento se determinó **SOBRESEER** el asunto, de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## Razones del Voto Disidente

Considero que el derecho de acceso a la información pública debiera ser ejercido con el debido respeto personal e institucional, sin hacer uso de expresiones peyorativas, ofensivas o denigrantes, es indispensable analizar la naturaleza y finalidad del derecho de acceso a la información, el principio de libertad de expresión y el derecho al honor; por ello, a continuación, me permito exponer los motivos por los que, aún en el contexto de palabras altisonantes, se debe garantizar la entrega de la información solicitada.

P á g i n a 3 | 6



**VOTO DISIDENTE RECURSO DE REVISIÓN 00269/INFOEM/IP/RR/2025**

Negarse a tramitar solicitudes con base en el tono o lenguaje empleado en las razones o motivos de inconformidad, no se encuentra contemplado en la Constitución ni en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por ende, no se protege el derecho fundamental de acceso a la información si se toma tal criterio.

Asimismo, el artículo 124 de la Ley General establece los requisitos de procedencia de la solicitud, y estos no pueden excederse en ninguna circunstancia. El artículo 128 afirma que solo se puede considerar no presentada una solicitud cuando el solicitante no responda a un requerimiento previo y no de manera automática como primera acción.

Debemos tener en cuenta que el acceso a la información pública es un derecho fundamental que busca garantizar la transparencia gubernamental, permitiendo el escrutinio público y empoderando a los ciudadanos a participar activamente en la democracia. Limitar este derecho basándonos en el tono o contenido adjetivo de una solicitud, iría en contra del propósito principal de promover un gobierno abierto y transparente.

El contenido sustantivo de una solicitud de acceso a la información (es decir, la información que se solicita) debe ser tratado de manera independiente a cualquier comentario o expresión que se halla expresado en las razones o motivos de inconformidad. Permitir que la entrega de información se vea afectada por expresiones adicionales, aunque sean inapropiadas, sentaría un precedente peligroso que podría desincentivar o complicar futuros requerimientos de información.

P á g i n a 4 | 6



**VOTO DISIDENTE RECURSO DE REVISIÓN 00269/INFOEM/IP/RR/2025**

Por otro lado, la libertad de expresión es un derecho fundamental que permite a los ciudadanos expresar sus opiniones, incluidas las críticas hacia la administración pública. Aunque este derecho no es absoluto y no justifica el uso de lenguaje ofensivo, es esencial recordar que su protección es vital para el funcionamiento de una sociedad democrática. Si bien el derecho al honor es esencial y protege la reputación y dignidad de las personas, considero que, en el contexto de una solicitud de acceso a la información, la preservación de la transparencia gubernamental y la promoción de la rendición de cuentas deben tener prioridad.

Sin embargo, en el presente asunto tuvo mayor peso, de acuerdo al Criterio Mayoritario, lo que manifestó el particular en las razones o motivos de inconformidad al expresar cuestiones altisonantes, sobreseyendo el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se emite **VOTO DISIDENTE**, pues considero que se debió privilegiar la **entrega de la información peticionada, independientemente de las expresiones subjetivas contenidas en las razones o motivos de inconformidad.**

SCMM/AGZ/DEMF/CMP

P á g i n a 5 | 6



Página 6 de 6